



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 09

Bogotá, D.C.,

Doctor
RICARDO LAMBULEY ALFÉREZ
Decana Facultad de Artes ASAB
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre cumplimiento de fallo disciplinario y pago de matrícula con intereses moratorios.

Respetado Maestro Lambuley.

Teniendo en cuenta su oficio FAA-1434-09 del 21 de Octubre de 2009 y recibido en esta dependencia el 26 de octubre de los corrientes, en el que solicita orientación sobre la existencia de varios fallos de carácter disciplinario en los que se ordena a estudiantes que presentaron recibos de matrícula apócrifos, el pago del valor de dicha matrícula sin contemplar los intereses moratorios atendiendo varios conceptos jurídicos que se pronunciaban en ese sentido, me permito emitir el respectivo concepto, de la siguiente manera:

1. Del Acuerdo 004 de 2006

Para abordar el tema, es necesario recordar lo expresado con anterioridad mediante el concepto jurídico OJ-001610-09 emitido por esta Oficina:

El Acuerdo 004 de 2006 señala en su artículo 10 lo siguiente:

“La matrícula se liquidará semestralmente según el valor del salario mínimo legal. Si el estudiante no presenta la documentación necesaria para su clasificación socioeconómica, tendrá que pagar la correspondiente al último renglón de la tabla establecida en el artículo 10 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Universidad podrá revisar en cualquier tiempo antes de otorgar el título correspondiente la liquidación de matrícula y requerir la documentación necesaria para verificar si se han pagado los valores pertinentes.

*PARÁGRAFO SEGUNDO.- La no cancelación oportuna de los derechos de matrícula, acarrea el pago de los **Intereses corrientes** sobre el valor acumulado de esta.”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es evidente, que se está haciendo alusión a una sanción por el no pago oportuno de los derechos de matrícula por lo que es indispensable diferenciar entre intereses corrientes (como lo dispone el Acuerdo) e intereses moratorios (como pareciera que es la intención de la norma)



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

(...)

La ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que:

“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”

Se observa con claridad que la ley 45 permite [y obliga] el cobro de intereses moratorios solo a partir de la mora.

Y sobre el particular, el Código Civil expresa en su artículo 1608, lo siguiente:

“MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:

1o.) **Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.**

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

Nótese que se está en mora con el simple hecho de incumplir la obligación en el plazo estipulado, salvo que una norma concreta exija constituir en mora al deudor.

(...)

Como se expresó con anterioridad, del Acuerdo 004 de 2006 se deduce que **desde el momento en el que no se cancelen, de manera oportuna, los derechos de matrícula, se deberán pagar los intereses moratorios sobre el valor acumulado de dicha matrícula.** Lo anterior guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil por cuanto, de acuerdo con esta norma, **se está en mora desde el momento en el que no se cumple la obligación dentro del término estipulado.**

Ahora bien, para el caso concreto no existe norma que exprese que se deba constituir en mora al deudor (persona que debe pagar la matrícula) por lo que, **con el solo acaecimiento de la fecha límite de pago, se configura la mora.**

En este orden de ideas, se reitera que, en criterio de esta Oficina, en el caso del pago de matrículas, se causarán intereses moratorios desde el mismo momento en el que se incumple con la obligación de pago dentro del plazo fijado.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

2. De la independencia entre el proceso disciplinario y la obligación de pagar los intereses moratorios.

El Estatuto Estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Acuerdo 027 de 1993), establece en su Título IX, el régimen disciplinario aplicable a los estudiantes de la Universidad.

La finalidad de este régimen, es el de investigar y si es del caso sancionar las conductas que cometan los estudiantes que sean contrarias a la constitución, la ley y los reglamentos, y que estén relacionadas con su calidad de estudiantes de la Institución.

En efecto, si se analiza el catálogo de conductas que constituyen faltas disciplinarias, se puede evidenciar lo afirmado. Es así como el Estatuto Estudiantil, expresa:

“ARTÍCULO 83. Causales de amonestación y matrícula condicional. Son causales de amonestación o Matrícula condicional:

- a. Faltar al respeto a miembros de la comunidad universitaria o personas que se hallen dentro de los predios de la misma.;*
- b. Cometer fraude en cualquiera de las pruebas que presente el estudiante, y*
- c. Reincidir en las faltas anteriores.*

El profesor que detecte irregularidad manifiesta que constituya falta disciplinaria durante o después de un examen, debe anularlo y comunicarlo al decano.

ARTÍCULO 84. Causales de suspensión y expulsión. Son causales de suspensión o expulsión:

- a. Suplantar o hacerse suplantar en un examen;*
- b. Falsificar calificaciones;*
- c. Perder o dañar intencionalmente bienes de la Universidad Distrital o bienes de particulares cuya administración o custodia se le hay confiado por razón de sus actividades;*
- ch. Constreñir o inducir a alguien a dar o prometer al mismo estudiante o a un tercero dinero u otra utilidad indebida*
- d. Utilizar indebidamente descubrimiento científico y otra información o dato allegado a su conocimiento por razón de su actividad académica;*
- e. Destruir, suprimir u ocultar, total o parcialmente documentos que puedan servir de prueba;*
- f. Amenazar, injuriar o calumniar a directivas, profesores, estudiantes o empleados de la Universidad;*
- g. Obstaculizar el acceso de personas a lugares donde se presten servicios a la comunidad universitaria;*
- h. Utilizar formas de acción que pongan en peligro la integridad de las personas, la seguridad de los bienes y de la Universidad, y*
- i. Distribuir en cualquier forma, estimular el consumo o hacer uso de estupefacientes y elementos que en alguna forma deterioren física o intelectualmente a las personas.”*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

De otra parte, el artículo 86, define el procedimiento a seguir en materia de investigación disciplinaria, de la siguiente manera:

“Procedimiento. La acción disciplinaria se adelanta conforme al siguiente procedimiento:

a. Es ordenada por el Rector, el Vicerrector, el decano, el director de departamento o el coordinador de carrera, cuando tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir falta disciplinaria o exista documento, declaración o indicio que ofrezca serios motivos de credibilidad que pueda comprometer la responsabilidad de un estudiante. Con tal fin dicta auto de apertura y designa investigador a un profesor quien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes formula el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiera lugar.

b. El acusado dispone de un término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del recibo del pliego o de la puesta al correo del mismo, para presentar sus descargos, para solicitar y aportar pruebas. Durante este lapso el expediente permanece a su disposición en la oficina del investigador;

c. Vencido el término anterior, el investigador, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles practica las pruebas solicitadas por el acusado, que considere pertinentes y conducentes y las demás necesarias para el esclarecimiento de los hechos;

ch. Practicadas las pruebas o vencido el término sin que el acusado las solicite, el investigador, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, rinde el informe correspondiente a la autoridad que lo haya comisionado;

d. La autoridad competente dispone de un término de cinco (5) días hábiles para proferir decisión de fondo o para disponer por una sola vez la prórroga de la investigación, en caso de que como resultado de la misma aparecieran hechos nuevos que puedan constituir falta disciplinaria imputable al acusado o a otros estudiantes y que por su conexidad deban investigarse conjuntamente. En este caso el investigador, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes formula los cargos a que hubiere lugar;

e. El incumplimiento de los términos previstos en este artículo no genera nulidad. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda caber a quien los infrinja, y

f. El procedimiento señalado es aplicable a los ex-estudiantes.

No puede iniciarse investigación disciplinaria por hechos o actos ya investigados y que hayan culminado con una decisión de archivo de expediente o la imposición de alguna sanción o la absolución.”

Ahora bien, las sanciones que contempla el estatuto por la comisión de alguna de estas faltas se reduce a las siguientes de conformidad con el artículo 82 del citado Estatuto.

“El estudiante que incurra en faltas disciplinarias puede ser objeto de una de las siguientes sanciones, que se imponen de acuerdo con la gravedad de la falta y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar:

a. Amonestación escrita con anotación en la hoja de vida que es impuesta por el consejo de carrera;



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

- b. Matrícula condicional con anotación en la hoja de vida que es impuesta por el consejo de facultad;*
- c. Suspensión hasta por un semestre académico que es impuesta por el consejo de facultad, y*
- ch. Expulsión de la Universidad que es impuesta por el consejo académico.*

La comisión de faltas leves da lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los literales a. y b. del presente artículo.

Las faltas graves o la reincidencia en faltas leves dan lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los literales c. y ch. del presente artículo.”

De lo anterior se deduce que en ningún aparte del Estatuto en materia disciplinaria, se hace referencia a la sanción consistente en pagos con intereses moratorios, multas o similares.

En gracia de discusión, si se planteara el pago de multas como sanción disciplinaria (bajo el hipotético caso en el que el legislativo facultara esta disposición para este tipo de investigaciones), su causación sólo sería efectiva a partir de la ejecutoria del fallo que declare la responsabilidad disciplinaria, no desde el momento de la comisión de la conducta.

Ahora bien, como se dijo con anterioridad, **el régimen disciplinario de los estudiantes no contempla la imposición de sanciones consistentes en obligaciones pecuniarias ni el pago de intereses moratorios, por cuanto este tema, en el caso del pago de matrículas, es totalmente independiente del proceso disciplinario y de hecho, nada tiene que ver con el mismo; es decir, una cosa es la investigación y consecuente sanción de una falta disciplinaria y otra diferente es la obligación de carácter eminentemente civil que le surge al estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas sobre el pago del valor de la matrícula por un periodo académico ya causado.**

Tan es así, que los temas están regulados en cuerpos normativos diferentes e independientes.

En otras palabras y para el caso concreto, **la finalidad de la investigación disciplinaria no es establecer si el estudiante pagó o no a tiempo su matrícula ni determinar las consecuencias jurídico patrimoniales de la hipotética extemporaneidad, sino la de determinar si con su actuar incurrió en una falta reprochable disciplinariamente dentro del marco normativo aplicable.** Las consecuencias de una y otra situación son bien diferentes, dado que en el primer caso, **el simple hecho de incumplir con el pago dentro del plazo estipulado, sea cual fuere la causa, civilmente genera la causación de intereses moratorios** (puesto que el estudiante automáticamente incurre en mora, sin necesidad de requerimiento alguno y con independencia del fallo en cuestión), mientras que en el segundo caso, se debe analizar **si el estudiante incurrió en la acción de aportar un documento apócrifo como prueba de un pago de matrícula inexistente**, con el fin de obtener su ingreso a la Universidad para el siguiente período académico.

Nótese que son dos situaciones bien diferentes e independientes, por cuanto **el sólo incumplimiento en el pago de la matrícula dentro de la fecha estipulada, no genera**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

responsabilidad disciplinaria, como sí el intentar engañar a la Universidad con la presentación de un documento con contenido inexacto con el fin de hacerlo valer como prueba.

Por lo anterior, el proceso disciplinario nada tiene que ver con la orden de pagar matrículas con o sin intereses moratorios, en otras palabras, no es del resorte del investigador disciplinario analizar ni fallar sobre este tipo de situaciones, dado que el procedimiento disciplinario no lo contempla.

3. Conclusión

Para dar respuesta a las inquietudes del Decano de la Facultad de Artes, se concluye lo siguiente:

- a. Los intereses moratorios se causan desde el momento en el que se incumple la obligación, en el caso concreto, desde el momento en el que se vence el plazo para pagar la matrícula sin importar ni analizar la causa del retraso. Lo anterior, de conformidad con la ley 45 de 1990, en su artículo 65, artículo 1608 del Código Civil y artículo 10 del Acuerdo 04 de 2006.
- b. Como quiera que las personas que adulteraron los recibos de matrícula para ingresar a la Universidad, en efecto, no cancelaron en debida forma el valor por dicho concepto dentro del plazo establecido para el efecto, se encuentran en mora desde el mismo momento del incumplimiento de la obligación de pagar.
- c. El proceso disciplinario nada tiene que ver con la obligación de pagar cumplidamente el costo de la matrícula y las consecuencias del incumplimiento, por cuanto lo que allí se investiga es la conducta del estudiante frente a sus obligaciones en tal calidad.
- d. El proceso disciplinario no está llamado a determinar si existió mora o no en el pago de la matrícula, por cuanto éste no es un aspecto de fondo que esté llamado a calificar ni determinar la conducta del sujeto disciplinable, sino que se trata de un tema netamente administrativo que se verifica con el simple registro de la transacción exitosa en el banco; si el estudiante pagó a tiempo, se evidenciará en los documentos respectivos, si no lo hizo, igualmente la ausencia de documento que lo pruebe verazmente, determina el incumplimiento de la obligación pecuniaria a su cargo y las consecuencias patrimoniales que ello acarrea.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Decanatura, dado que existe un fallo disciplinario en firme que ordena el pago de la matrícula sin contemplar intereses moratorios para el período en el que se presentó el recibo apócrifo, esta Oficina considera que, a priori y sin conocer el contenido de dicha providencia, atendiendo lo antes descrito, el acto administrativo podría estar incurso en una causal de revocatoria de las descritas en el numeral 1 del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo al ser contrario a la ley (por razones de extralimitación de funciones del investigador disciplinario, causación de intereses moratorios e incluso, detrimento patrimonial para la Universidad), por lo que se debe analizar la viabilidad de revocarlo directamente con anuencia del particular afectado o demandarlo en acción de lesividad ante la jurisdicción contenciosa administrativa.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Para finalizar, merece especial mención la posición de esta Oficina frente a los conceptos relacionados por la Decanatura sobre los cuales se basó la decisión disciplinaria.

En primer lugar, en cuanto al concepto emitido por la Secretaria del Consejo de Facultad de Artes ASAB, se respeta pero no se comparte, en concordancia con lo ya expresado, por cuanto no es procedente ligar el proceso disciplinario a la causación de intereses moratorios por el no pago de matrícula, ni es viable inferir que el transcurso del proceso disciplinario generó una mayor causación de dichos intereses, toda vez que la sola tardanza en el pago dentro de la fecha estipulada, generaba mora hasta en la fecha en la que se realizara adecuadamente el pago y, como se dijo, el proceso disciplinario no apunta a determinar si se está en mora o no.

En cuanto al segundo concepto, emitido por esta Oficina, se debe indicar que no era de aplicación para el caso fallado por el Consejo de Facultad por cuanto, allí se trataba el tema de la **indexación**, que es un fenómeno diferente al de la **mora**, ya que en el primer caso su origen se fundamenta en la corrección monetaria que debe hacerse por la depreciación de la moneda al momento de tasar las multas que se impongan por determinado concepto y, en el segundo, se trata de una sanción en sí que se le impone al deudor por el incumplimiento de su obligación en el pago dentro del plazo estipulado. Es de anotar que en la indexación no necesariamente existe el incumplimiento de una obligación (como ocurre en la indexación del daño extracontractual) sino que se trata de una actualización de una suma de dinero, dado el transcurso del tiempo, que debe ser pagada por el deudor; contrario sensu, en la mora sí hay un actuar negligente por parte de éste por lo que se le impone el pago de intereses moratorios, sin perjuicio de que, por el paso del tiempo y en aras de mantener el equilibrio económico del afectado por el incumplimiento, pueda ser viable la correspondiente corrección monetaria, como en este caso.

En cuanto al tercer concepto, emitido por esta Oficina, al dar alcance al mismo, se rectificó la posición asumida, de lo cual se comunicó a la Facultad de Artes ASAB.

En conclusión, esta Oficina considera que el fallo disciplinario es independiente de la causación de la mora y no debió, si así se hizo, ordenar el pago de la matrícula sin intereses moratorios por cuanto desbordaba la competencia y actuaba en contravía de las disposiciones que rigen la materia; además, **se debe aclarar que la orden de pago de la matrícula no se da como resultado de un proceso disciplinario, sino que ésta deviene previamente del vínculo que existe entre la Universidad y el estudiante**, quien para poder cursar los estudios deseados, debe sufragar un costo dentro de un plazo determinado, es decir, no se requiere de un fallo disciplinario para determinar si una persona debe o no pagar la matrícula, la simple calidad de estudiante y su deseo de continuar en la Universidad lo conmina a ello. En efecto, uno de los deberes del estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es *Asumir de manera responsable los compromisos que adquiere como persona al haber elegido la Universidad Distrital como centro de formación para realizar sus estudios universitarios, tanto dentro como fuera de ella*, de conformidad con el literal e del artículo 6 del Estatuto Estudiantil y *con la matrícula el estudiante adquiere el compromiso de cumplir los estatutos y reglamentos de la Universidad, así como el plan de estudios que ésta disponga* de conformidad con el inciso segundo del artículo 12 de la



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

misma norma. Por todo lo anterior, se recomienda analizar si es viable la revocatoria directa del fallo disciplinario o en su defecto la demanda del propio acto ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por otra parte, se sugiere tener en cuenta lo expresado en este concepto para que la Facultad de Artes ASAB elabore respuesta al derecho de petición elevado por el estudiante EDWING PINZÓN GÁMEZ.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

